

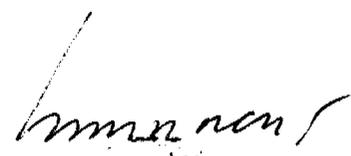
C I R C U L A R N° 342

A todas las entidades aseguradoras del
Primer Grupo.

SANTIAGO, Septiembre 23 de 1983.

Vista la facultad que me
confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. N° 251 , de
1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Super
intendente infrascrito aprueba la cláusula de seguro adicio
nal de daños por combustión espontánea, en forma provisional
hasta Diciembre de 1983.

Saluda Atentamente a Ud.,


FELIPE LAMARÓN CLARO
SUPERINTENDENTE
ADMINISTRADOR DELEGADO



La Circular N° 341 fue enviada a todo el mercado asegurador.

000312

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES
CAUSADOS POR COMBUSTION ESPONTANEA

En consideración del pago de la prima adicional correspondiente, este seguro adicional cubre los daños y/o pérdidas producidas a la materia objeto del seguro por causa de su incineración, calcinación, carbonización, tostamiento o recalentamiento producido o generado sin la aplicación previa de un cuerpo inflamado y sea que con motivo de dichos fenómenos se produzca o no la llama.

Los daños o pérdidas en la materia asegurada que son objeto de esta cobertura, puedan producirse en cualquier estado del proceso de su combustión natural y la cobertura se extenderá a amparar cualquier materia, sea que por su naturaleza genere o no llamas durante su combustión.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, de ninguna manera la cobertura amparará el vicio propio de las cosas aseguradas, de modo que las pérdidas o daños indemnizables deberán producirse como consecuencia de circunstancias fortuitas e imprevisibles para el asegurado.

Es requisito esencial para que esta cobertura se haga aplicable, que precisamente el asegurado haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables conducentes a evitar que se produzcan los riesgos materia de esta cobertura.

000313